



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03058-2007-PA/TC
CALLAO
RUFINA ARTEAGA MIRANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto doña Rufina Arteaga Miranda contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Callao, de fojas 139, su fecha 23 de marzo de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes Mercado Central del Callao, solicitando el cese de las amenazas de venta de su puesto (86 y 87, Unidad Inmobiliaria 305, sito en Av. Sáenz Peña N.º 650, interior 455 y 454, respectivamente) a terceras personas que no tienen la calidad de conductores así como el posible desalojo por la asociación demandada. Considera que tales hechos lesionan sus derechos de propiedad, libertad de trabajo y contratación.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente por considerarse que existen otras vías específicas igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos constitucionales invocados, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, donde la demandante pueda acreditar su derecho de propiedad sobre los puestos de trabajo; y porque la vía de amparo no es la idónea puesto que la demandante tiene solo la calidad de poseedora de los puestos que viene ocupando, respectivamente.
3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda, en este caso de amparo, resulta improcedente cuando los "hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
4. Que en el presente caso la demandante alega que la asociación demandada pretende vender los dos puestos de venta que venía ocupando; sin embargo no acredita de manera fehaciente titularidad del derecho de propiedad sobre dichos puestos. En efecto la recurrente no ostenta la propiedad de los referidos puestos sino que estos son de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad de la asociación demandada, tal como consta en la minuta de compra venta que obra a fojas 2 del expediente principal. Ahora bien estando en discusión sólo el derecho de posesión, cabe señalar que al no constituir éste un derecho constitucional, su eventual lesión o amenaza no puede tutelarse a través del amparo, dado que la presunta lesión de la mera posesión no guarda relación directa con el contenido de ningún derecho de rango constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUEVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**